

que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3165/1966, de 23 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 2 de abril próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.*

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro, modificado por el novecientos veinte de ocho de abril del siguiente año, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Para los «slabs», sin solución de continuidad, ha sido prorrogada dicha suspensión hasta el día dos de enero, por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil cuatrocientos noventa y ocho del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos de los «slabs», es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de abril próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro a, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno de dieciocho de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto                       | Partida arancelaria | Pesetas<br>—<br>Tm/neta |
|--------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Carne refrigerada de añojos.   | Ex. 02.01 A-1-a     | 12.800                  |
| Carne congelada deshuesada.    | Ex. 02.01 A-1-b     | 9.122                   |
| Canales cerdo congelados ...   | Ex 02.02 A-2-b      | 6.000                   |
| Pollos congelados .....        | 02.02 A             | 12.000                  |
| Pescado congelado .....        | Ex. 03.01 C         | 12.000                  |
| Garbanzos .....                | 07.05 B-1           | 1.000                   |
| Lentejas .....                 | 07.05 B-3           | 1.000                   |
| Cebada .....                   | 10.03 B             | 557                     |
| Maíz .....                     | 10.05 B             | 369                     |
| Sorgo .....                    | 10.07 B-2           | 996                     |
| Semilla de algodón .....       | 12.01 B-1           | 1.000                   |
| Semilla de cacahuete .....     | 12.01 B-2           | 10                      |
| Semilla de cártamo .....       | 12.01 B-4           | 1.000                   |
| Aceite crudo de cacahuete ...  | 15.07 A-2-a-2       | 1.487                   |
| Aceite crudo de soja .....     | 15.07 A-2-a-3       | 979                     |
| Aceite crudo de algodón .....  | 15.07 A-2-a-5       | 1.850                   |
| Aceite refinado de cacahuete.  | 15.07 A-2-b-2       | 2.987                   |
| Aceite refinado de soja .....  | 15.07 A-2-b-3       | 2.479                   |
| Aceite refinado de algodón ... | 15.07 A-2-b-5       | 3.350                   |
| Aceite crudo de cártamo .....  | Ex. 15.07 C-4       | 1.850                   |
| Aceite refinado de cártamo ..  | Ex. 15.07 C-4       | 3.350                   |
| Harina de pescado .....        | 23.01               | 10                      |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 de enero de 1967.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1966

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.